

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 590 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo,

05 SEP 2023

VISTO:

El Expediente 584275, Registro documentario 1325648 y con fecha 12 de junio del año en curso, el administrado Carlos Andrés Carranza Heredia, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 752-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17/05/2023 a fin de que se declare su nulidad y se deje sin efecto las sanciones de multa y la cancelación de la licencia de conducir, así como la inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto, se tiene que ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, así como también cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS. Decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme lo prescrito en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley 27444, el plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho a articular dicho acto el cual adquiere firmeza; además el recurso administrativo de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, siendo de competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en el numeral 2.1 del artículo 81, establece que las municipalidades, en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las funciones de control, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre- Ley N° 27181, en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17° establece, que, "Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito y modificatorias.

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que, la Resolución Gerencial de Sanción N° 752-2023/MPCH/GDVyT resuelve con vista de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001055775, con la cual señala se habría comprobado que



Municipalidad Provincial de Chiclayo

la persona de Carlos Andrés Carranza Heredia ha cometido la infracción tipificada en el Decreto supremo N° 016-2009-MTC con código M01 de calificación Muy Grave por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. Asimismo, señala que el infractor Carlos Carranza Heredia no ha efectuado el pago de la multa correspondiente ni presentado el descargo de la papeleta de infracción dentro del plazo de ley; siendo sancionado finalmente con una multa ascendente a S/ 4950.00 soles, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Que, con la papeleta de infracción N° 10001055775, impuesta al administrado Carranza Heredia Carlos Andrés con DNI 76803321, domiciliado en calle real CPM Casa Blanca II Mz B Lt.10 (Av. La Despensa 1198) distrito José Leonardo Ortiz, conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° 5981LS, se determina la comisión de infracción contra el Reglamento de Tránsito, registrada con el código de infracción M01; el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. Infracción que se encuentra calificada como Muy Grave sancionable con una multa pecuniaria del 100.00% de una UIT y como sanción no pecuniaria la "Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia" y como medida preventiva el: "Internamiento del vehículo y Retención de Licencia".

Que, en el expediente administrativo N° 584275 obra la Disposición Fiscal de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal de fecha 24/11/2022 emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito de Lambayeque, la misma que dispuso Abstenerse de ejercitar la acción Penal contra Carlos Andrés Carranza Heredia por la presunta comisión del delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, ello en atención a que habría resultado "...afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso..." habiéndose considerado que la persona de Carlos Andrés Carranza Heredia sufrió un accidente de tránsito cuando conducía un vehículo menor (motocicleta) y al haber sido sometido al dosaje etílico respectivo se habría tenido como resultado que presentaba una proporción de 0.9 g/l gramos de alcohol por litro de sangre; siendo así, se concluye que la persona de Carlos Andrés Carranza Heredia se encontraba en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, por lo que configura la infracción tipificada de Código M 01.

Que, en el Expediente de la referencia, se observa el Informe médico emitido por médico neurocirujano de la Clínica del Pacífico del cual se desprende que la persona de Carlos Andrés Carranza Heredia, en fecha 01 de noviembre de 2022 fue hospitalizado en Hospital Regional de Lambayeque por motivo de participar en accidente en moto y sin casco; tal hecho se corrobora con el informe médico emitido por el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, de donde se aprecia que, el administrado sufrió accidente de tránsito en moto lineal en fecha 01 de noviembre del año 2022, lo cual aunado a haber conducido con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos-litro permite concluir que la persona de Carlos Andrés Carranza del Pacífico, incurrió en la Infracción administrativa tipificada con Código M01 calificada como Muy Grave.

Que, en cuanto al Principio Constitucional NE BIS IN IDEM alegado por la persona de Carlos Andrés Carranza Heredia, se advierte que no se ha inobservado toda vez que la sanción impuesta por infracción al Reglamento de Tránsito, corresponde a un proceso de carácter administrativo, que es distinto e independiente al proceso penal, no siendo aplicable el Principio ne bis in ídem, porque no se configura la triple identidad exigible para la aplicación del precitado principio. Ello sin contar además que la disposición fiscal que presenta el administrado es una disposición de abstención del

ejercicio de la acción penal, es decir la persona de Carlos Andrés Carranza Heredia no ha sido procesado por el delito de Conducción en estado de ebriedad.

Que, conforme lo establece el TUO de la Ley 27444 en el artículo 3 numeral 2, "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

Que, finalmente, la persona de Carlos Andrés Carranza Heredia interpone el recurso de apelación sin que haya formulado alegaciones ni presentado pruebas que desvirtúen los tres elementos concurrentes que configuran la infracción con código M 01: el conducir, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes y que haya participado en accidente de tránsito, correspondiendo tener en cuenta lo prescrito en el art. 173° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que se evidencia que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC actuándose bajo el principio de legalidad y respetando el principio del debido procedimiento, por lo cual se acredita la responsabilidad administrativa por parte del recurrente al haber cometido la infracción, consignada en la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 10001055775 de fecha 01 de noviembre 2022, código de infracción M 01, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 326° del Reglamento de Tránsito, y el artículo 3° del TUO DE LA Ley 27444. Que, siendo ello así en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre dicho recurso administrativo de apelación.

Que, mediante Informe Legal N° 931-2023-MPCH-GAJ, de fecha 10 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por CARLOS ANDRÉS CARRANZA HEREDIA, contra la Resolución Gerencial de Sanción N°752-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17/05/2023.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don CARLOS ANDRÉS CARRANZA HEREDIA, contra la Resolución Gerencial de Sanción N°752-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17/05/2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, consecuentemente CONFIRMAR en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DRA. MERLY JARRET BARRIOS SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL